



GOBIERNO REGIONAL
DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 310 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 13 ABR 2015

VISTOS:

Informe N° 203-2015-DREC-OAL de fecha 17 de Marzo de 2015 emitido por la Oficina de Asesoría legal de la Dirección Regional de Educación del Callao; la Resolución Directoral Regional N° 0344 de fecha 09 de Febrero de 2015 emitido por el Director Regional de Educación del Callao; el Informe N° 2473-2014 -OAL-DREC. de fecha 02 de Diciembre de 2014 y el Informe N° 2457-2014- APER-OALyE-DREC de fecha 13 de Noviembre de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0344 de fecha 09 de Febrero de 2015, se resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de la administrada PACHECO CERVAN, LIBIA, en su calidad de Profesora de Aula en la Institución Educativa N° 87-Santa Rosa-Callao, sobre el pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración de los respectivos años.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0344 de fecha 09 de Febrero de 2015, fue notificada, mediante acta de notificación de fecha 18 de febrero de 2015, conforme obra en autos a folios 25.

Con fecha 25 de febrero de 2015, y dentro del plazo de ley, establecido mediante artículo 207.2 de la ley N° 27444, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0344 de fecha 09 de Febrero de 2015, que declaro improcedente la petición de la administrada PACHECO CERVAN, LIBIA, en su calidad de Profesora de Aula en la Institución Educativa N° 87-Santa Rosa-Callao, sobre el pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración de los respectivos años, solicitando que se declare fundada y se ordene el pago de reintegro mensual del 30% de su remuneración total-devengados que corresponde por ley (y no el 30% de la impugnada) desde el mes de abril de 1999 hasta diciembre de 2000 (contratada) y a partir de abril del 2012 (nombrada) hasta el 25 de noviembre del 2012 fecha de vigencia de la Ley N° 24029 art. 48, modificada por Ley N° 25212 por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en correspondencia con los años de servicios que ostenta. Agrega que las pretensiones incoadas deben tramitarse y resolverse acumulativamente (acumulación objetiva), conforme a lo dispuesto en el numeral 116.2 del artículo 116° de la citada Ley N° 27444, por tratarse de asuntos conexos.

Que, obra en autos, a folios 20, el Informe N° Informe N° 2473-2014 -OAL-DREC. de fecha 02 de Diciembre de 2014, elaborado por la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación del Callao, sobre la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, indicando que el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 "Ley del Profesorado" señala que " el profesor tiene derecho a percibir una bonificación



.....especial... mensual... por... preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
La remuneración total es aquella que está constituida por la remuneración
conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los
mismos que se dan por el desempeño de cargos que impliquen exigencias y/o condiciones
distintas del común, concepto estipulado en el artículo 8º, inciso b) del Decreto Supremo Nº
051-91-PCM "Normas Reglamentarias sobre niveles remunerativos de funcionarios, servidores
y pensionistas del Estado". Agrega el informe en mención, que el Decreto Supremo Nº 051-91-
PCM sobre Remuneración Total Permanente y a lo establecido en el Texto Único Ordenando
de la Directiva Nº 003-2007-EF/76.01; la Bonificación Especial Mensual por preparación de
clases y evaluación equivalente al 30%, se aplica sobre la base de dicha remuneración, es
decir, la remuneración total permanente, por lo que la petición de la administrada no se ajusta a
Ley ni a derecho, toda vez que dicha bonificación se le estuvo pagando en el rubro "Bonesp"
que aparecía en su boleta de pago, mientras estuvo vigente la Ley del profesorado.

Asimismo, a folios 12, obra en autos el Informe Nº 2457-2014-APER-OAIyE-DREC de
fecha 13 de Noviembre de 2014, elaborado por el Jefe del Área de Personal que informa que
se ha procedido a verificar que la mencionada servidora percibió hasta antes de la vigencia de
la ley Nº 29944 "Ley de Reforma Magisterial" promulgada 26 de Noviembre del 2012 el
concepto remunerativo denominado bonesp, que equivale al 30% de la remuneración total.

Que, conforme es de verse en la solicitud presentada por la recurrente impugnate,
mediante Formato Único de Trámites (FUT) de fecha 29 de setiembre de 2014, Expediente Nº
42308, de folios 11 al 09, se peticiono el pago de devengados sea con retroactividad a partir
del 30 de abril de 1992 hasta el 25 de noviembre del 2012 fecha que se derogo la Ley 24029 al
entrar en vigencia la Ley 29944- Ley de Reforma Magisterial. Sin embargo se observa, que en
su escrito de apelación se peticiona el pago de reintegro mensual del 30% de su remuneración
total-devengados que corresponde por ley (y no el 30% de la impugnada) desde el mes de
abril de 1999 hasta diciembre de 2000 (contratada) y a partir de abril del 2012 (nombrada)
hasta el 25 de noviembre del 2012 fecha de vigencia de la Ley Nº 24029 art. 48, modificada por
Ley Nº 25212 por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y
evaluación en correspondencia con los años de servicios que ostenta. Indicando que las
pretensiones incoadas en el recurso impugnatorio, deben tramitarse y resolverse
acumulativamente (acumulación objetiva), conforme a lo dispuesto en el numeral 116.2 del
artículo 116º de la citada Ley Nº 27444, por tratarse de asuntos conexos.

Que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209 de la Ley Nº 27444, Ley del
Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será adecuado siempre que se
sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones
de puro derecho. El jurista nacional **JUAN C. MORÓN URBINA**, señala sobre este recurso: que
consiste en "...una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva
fundamentalmente de puro derecho." Tomando en consideración lo expresado, será deber de
la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante.

En este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis la
recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico
subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba
producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de
autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la
resolución incurrida. Asimismo, sobre su pretensión acumulativa peticionada en el escrito
de apelación, sobre periodos devengados que no han sido solicitados por la recurrente en
su escrito primigenio y que fuera resuelto a través de la Resolución materia de la presente
apelación, deberá de efectuar su solicitud conforme lo dispone la Ley, ante el órgano
competente.



Por las consideraciones expuestas, de conformidad a lo previsto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley 24029- Ley del Profesorado; la Ley 25212 – Ley que Prorroga y Modifica la Ley del Profesorado; la Ley 29944- Ley de Reforma Magisterial y el Decreto Supremo N°004-2013- ED-Reglamento de la ley 29944-Ley de Reforma Magisterial

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA RECURRENTE PACHECO CERVAN, LIBIA contra la Resolución Directoral Regional N° 0344, de 18 de Febrero de 2015 que resuelve la petición efectuada mediante Formato Único de Trámites (FUT) de fecha 29 de setiembre de 2014, Expediente N° 42308, de folios 11 al 09, sobre pago de devengados de manera retroactividad a partir del 30 de abril de 1992 hasta el 25 de noviembre del 2012, teniéndose por agotada la vía administrativa en este extremo.

Artículo Segundo.- Respecto a su pretensión acumulativa en su escrito de apelación que petitiona el pago de reintegro mensual del 30% de su remuneración total-devengados que corresponde por ley (y no el 30% de la impugnada) desde el mes de abril de 1999 hasta diciembre de 2000 (contratada) y a partir de abril del 2012 (nombrada) hasta el 25 de noviembre del 2012 fecha de vigencia de la Ley N° 24029 art. 48, modificada por Ley N° 25212 por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en correspondencia con los años de servicios; **AL NO SER MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO, ESTE ÓRGANO SUPERIOR PROCEDE A NO PRONUNCIARSE EN ESE EXTREMO, QUEDANDO EXPEDITO SU DERECHO A EJERCER SU PRETENSIÓN ANTE EL ÓRGANO COMPETENTE Y CONFORME A LEY.**

Artículo Tercero.- ENCARGUESE a la Oficina de Trámite Documentario la notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Patricia Martínez Valdivieso
Gerente General Regional

CC. DREC.
Recurrente

